



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez, el incidente de desacato interpuesto dentro de la acción de tutela **2022 00561**. Sírvase proveer.

Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

INCIDENTE DE DESACATO NO. 110013105033 <u>2022 00561</u> 00			
Accionante	Plutarco Salamanca Calderón.	C.C. No.	91.111.269 de Socorro.
Accionados	Director De Sanidad Del Ejército Nacional y el Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional.		
Vinculada	Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.		
Fecha del fallo	21 de noviembre de 2022.		
Orden del fallo	<p>“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social y debido proceso, vulnerados al señor PLUTARCO SALAMANCA CALDERÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO: Como consecuencia del amparo, ORDENAR a quien funja como DIRECTOR DEL ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISAN y/o quien haga sus veces, y al ente accionado DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL– DISAN, por intermedio de su director y/o quien haga sus veces, para que profiera y notifique los resultados y/o dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Médico Laboral practicada al accionante PLUTARCO SALAMANCA CALDERÓN el 6 de junio de 2022.</p> <p>TERCERO: Para el cumplimiento de la orden emitida <u>dispondrá del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que reciba la comunicación que le realice la Secretaría del Despacho, so pena de que se apliquen las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del decreto 2591 de 1991”.</u></p>		

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en aplicación de los pronunciamientos que mediante Autos 229 de 2003, 236 de 2013 y 181 de 2015, y la Sentencia T-343 de 2011 ha hecho la Corte Constitucional y el AL4533-2014, Radicación No. 66033 Acta No. 25 de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral; referentes al trámite incidental, procede el Juzgado a resolver la solicitud de desacato presentada por el accionante, en aras de garantizar el amparo constitucional de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política.

I. ANTECEDENTES

1. **PLUTARCO SALAMANCA CALDERÓN** interpuso acción de tutela para obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, seguridad social y la dignidad humana, los cuales consideró vulnerados por parte de parte accionada, por cuanto no ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho el pasado 21 de noviembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Dichos derechos fueron protegidos mediante sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022 y, como consecuencia se ordenó a la accionada:
 - a. En el término perentorio e improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS procediera a proferir y notificar los resultados y/o dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Médico Laboral practicada al señor Plutarco Salamanca Calderón el 6 de junio de 2022.
3. El fallo a través del cual se ampararon los derechos fundamentales del accionante fue notificado el 21 de noviembre de 2022 a las direcciones electrónicas dispuestas por la entidad: disan.juridica@buzonejercito.mil.co, msjmlbcoper@ejercito.mil.co, angela.tofino@sanidad.mil.co, atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co y jose.solano@sanidad.mil.co.
4. El 19 de enero de 2023, el accionante interpuso solicitud de incidente de desacato manifestando que la accionada:

“A la fecha, el término perentorio se encuentra vencido y la entidad accionada no ha cumplido el fallo judicial” (Carpeta 02 Incidente Desacato, Archivo 01, Fl. 3, Expediente Digital).

Por lo que solicitó:

“[...] que se disponga en término inmediato a la entidad accionada el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la tutela citada como referencia” (Carpeta 02 Incidente Desacato, Archivo 01, Fl. 3, Expediente Digital).

5. En consecuencia, mediante auto del 20 de enero de 2023 notificado en la misma fecha a los canales digitales de la entidad, se ordenó requerir a:
 - a. Amparo López Rico, en su condición de jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional de Colombia, como funcionaria obligada a dar cumplimiento a la orden de tutela,
 - b. Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en cabeza de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia de la cual hace parte la dependencia de Gestión de Medicina Laboral, quien haga sus veces, o quien corresponda, como superior jerárquico de la anterior funcionaria.
6. En vista de que no hubo respuesta de la accionada, se dispuso la admisión del incidente mediante providencia del 24 de enero de 2023, en contra del/la Jefe de medicina Laboral del Ejército Nacional de Colombia y del/la directora(a) de Sanidad del Ejército Nacional del Colombia, como superior jerárquico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, como entidad accionada, en el que se concedieron DOS (2) DÍAS HÁBILES para que la entidad allegara el cumplimiento del fallo de tutela, ejerciera su derecho de defensa y solicitara las pruebas pertinentes.
7. El auto a través del cual se admitió el incidente fue notificado el 25 de enero de 2023 a: atencionalusuariodisan2022@gmail.com, disan.juridica@buzonejercito.mil.co, peticiones@pqr.mil.co, notificacionesDGSM@sanidad.mil.co y msjmlbcoper@ejercito.mil.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Hasta la fecha, la entidad no ha allegado respuesta alguna a los requerimientos del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece las sanciones por desacato a la orden emitida en acción de tutela, lo que constituye una herramienta contra el incumplimiento a la orden judicial y concretamente contra las disposiciones constitucionales. El desacato implica una desobediencia que atenta contra el derecho fundamental que se encontró vulnerado, por ello, para imponer sanción, deben estar plenamente demostradas tanto la orden tutelar como su inobservancia.

Se busca así hacer uso del incidente de desacato como un instrumento jurídico que permita garantizar la protección efectiva del derecho fundamental y el cumplimiento del fallo de tutela respecto de quien ha de actuar de determinada manera o de abstenerse de hacerlo. En ese sentido, lo pretendido es obtener el efecto cierto y de materialización de la protección demandada.

Significa lo anterior que cuando el Juez de Tutela encuentra amenazado o conculcado un derecho definido constitucionalmente como fundamental, su obligación no se circunscribe a proferir una decisión que declare la amenaza del derecho, sino que tiene que ser imperativa en aras de restaurar su vigencia, y esa decisión no puede ser otra que una orden perentoria a quien infringe o vulnera el derecho, que trae como consecuencia para el infractor, una sanción igualmente inmediata y efectiva, en cuanto sigue obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales.

En el presente caso, debe reiterarse que en el fallo de tutela que sustentó el trámite incidental, se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social y debido proceso, vulnerados al señor PLUTARCO SALAMANCA CALDERÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del amparo, **ORDENAR a quien funja como DIRECTOR DEL ÁREA DEMEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL -DISAN y/o quien haga sus veces, y al ente accionado DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-DISAN, por intermedio de su director y/o quien haga sus veces, para que profiera y notifique los resultados y/o dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Médico Laboral practicada al accionante PLUTARCO SALAMANCA CALDERÓN el 6 de junio de 2022.**

TERCERO: Para el cumplimiento de la orden emitida dispondrá del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que reciba la comunicación que le realice la Secretaría del Despacho, so pena de que se apliquen las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del decreto 2591 de 1991”.

No obstante, casi **TRES (03) MESES** después de la interposición del amparo constitucional, la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia – DISAN** no ha acreditado haber dado cumplimiento cabal a la sentencia de tutela, toda vez que, no remitió prueba alguna de que efectivamente notificó y dio a conocer los resultados de la Junta Médico Laboral que le fue practicada al accionante el 6 de junio de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, como el trámite incidental se encuentra acorde con lo que para el efecto prevé la ley y lo expuesto por la Corte Constitucional, en el entendido de que “el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política” (Sentencia CC C-367 de 2014) y dado que no se acreditó el cumplimiento del fallo, debe sancionarse al responsable considerando que el imperativo de la decisión de tutela, es la que le imprime la obligación al destinatario de acatarla, en cuanto es deber del Juez, velar por el cumplimiento de la orden impartida.

Se concluye entonces que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, ha omitido cumplir a cabalidad la orden de tutela, proferida por este Despacho el 21 de noviembre de 2022, por lo tanto, se hace necesario imponer las sanciones establecidas en la ley, teniendo en cuenta que la orden se dirigió al/la directora(a) del área de Medica Laboral – DISAN y al/la directora(a) de la DISAN, y/o quien haga sus veces, se encontró para que el efecto quien funge como director no es el señor Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, sino el señor Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, y en ese sentido se pronunciará este fallador.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO A T.C. AMPARO LÓPEZ RICO, en su calidad de **Jefe de Gestión de Medicina Laboral** de la accionada **DISAN EJÉRCITO NACIONAL**, con ARRESTO de CINCO (5) DÍAS incommutables que deberán cumplirse en los calabozos de la SIJIN, y MULTA de DOS (2) SMLMV a favor de la cuenta que para el efecto tiene el Consejo Superior De La Judicatura.

SEGUNDO: SANCIONAR POR DESACATO A BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, en su calidad **Director de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia**, con ARRESTO de CINCO (5) DÍAS incommutables que deberán cumplirse en los calabozos de la SIJIN, y MULTA de DOS (2) SMLMV a favor de la cuenta que para el efecto tiene el Consejo Superior De La Judicatura.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a **AMPARO LÓPEZ RICO** y a **BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en atención a la orden emitida por el superior, y **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas, para el cumplimiento de las sanciones impuestas.

CUARTO: CONSULTAR la presente decisión con el Superior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 01 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º 15 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRIGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e5f0ab519def2a0f91b6941c618913929c7c2fe16d6190d1140cff6bfa1663**

Documento generado en 31/01/2023 11:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>